

SCI-270-2023

Comunicación de acuerdo

Para: Ing. Jorge Chaves Arce, M.Sc.
Rector a.i.

Señor
Rodrigo Chaves Robles, Presidente
República de Costa Rica

Sra. Anna Katharina Müller Castro, Ministra
Ministerio de Educación Pública
República de Costa Rica

Señor Nogui Acosta Jaén, Ministro
Ministerio de Hacienda
República de Costa Rica

Señores Diputados y Diputadas
Asamblea Legislativa

Ing. Eduardo Sibaja Arias, Director
Oficina de Planificación de la Educación Superior
(OPES-CONARE)

MBA. Rodrigo Arias Camacho, Rector
Universidad Estatal a Distancia

Dr. Gustavo Gutiérrez Espeleta, Rector
Universidad de Costa Rica

M.Ed. Francisco González Alvarado, Rector
Universidad Nacional

Dr. Emmanuel González Alvarado, Rector
Universidad Técnica Nacional

Señores Consejo Universitario
Universidad de Costa Rica

Señores Consejo Universitario
Universidad Nacional

Señores Consejo Universitario
Universidad Estatal a Distancia

Señores Consejo Universitario
Universidad Técnica Nacional

COMUNICACIÓN DE ACUERDO

Sesión Ordinaria No. 3303, Artículo 12, del 30 de marzo de 2023

Página 2

Señores
Federación de Estudiantes
Universidad de Costa Rica

Señores
Federación de Estudiantes
Universidad Nacional

Señores
Federación de Estudiantes
Universidad Estatal a Distancia

Señores
Federación de Estudiantes
Universidad Técnica Nacional

De: M.A.E. Ana Damaris Quesada Murillo, Directora Ejecutiva
Secretaría del Consejo Institucional

Asunto: Sesión Ordinaria No. 3303, Artículo 12, del 30 de marzo de 2023.
Pronunciamiento del Consejo Institucional en contra del Expediente 23.380 de la Ley Reguladora del FEES

Para los fines correspondientes se transcribe el acuerdo tomado por el Consejo Institucional, citado en la referencia, el cual dice:

RESULTANDO QUE:

1. El artículo 1 del Estatuto Orgánico del Instituto Tecnológico de Costa Rica, establece lo siguiente:

“Artículo 1

El Instituto Tecnológico de Costa Rica es una institución nacional autónoma de educación superior universitaria, dedicada a la docencia, la investigación y la extensión de la tecnología y las ciencias conexas necesarias para el desarrollo de Costa Rica.

La Ley Orgánica del Instituto Tecnológico de Costa Rica y el Estatuto Orgánico, en ese orden, constituyen el marco superior de la normativa reguladora de la actividad institucional”.

2. El artículo 84 de la Constitución Política de la República de Costa Rica señala lo siguiente:

“Artículo 84.-La Universidad de Costa Rica es una institución de cultura superior que goza de independencia para el desempeño de sus funciones y de plena capacidad jurídica para adquirir derechos y contraer obligaciones, así como para

COMUNICACIÓN DE ACUERDO

Sesión Ordinaria No. 3303, Artículo 12, del 30 de marzo de 2023

Página 3

darse su organización y gobierno propios. Las demás instituciones de educación superior universitaria del Estado tendrán la misma independencia funcional e igual capacidad jurídica que la Universidad de Costa Rica. El Estado las dotará de patrimonio propio y colaborará en su financiación”.

3. El artículo 85 de la Constitución Política de la República de Costa Rica indica lo siguiente:

“ARTÍCULO 85.- El Estado dotará de patrimonio propio a la Universidad de Costa Rica, al Instituto Tecnológico de Costa Rica, a la Universidad Nacional y a la Universidad Estatal a Distancia y les creará rentas propias, independientemente de las originadas en estas instituciones.

Además, mantendrá -con las rentas actuales y con otras que sean necesarias- un fondo especial para el financiamiento de la Educación Superior Estatal. El Banco Central de Costa Rica administrará ese fondo y, cada mes, o pondrá en dozavos, a la orden de las citadas instituciones, según la distribución que determine el cuerpo encargado de la coordinación de la educación superior universitaria estatal. Las rentas de ese fondo especial no podrán ser abolidas ni disminuidas, si no se crean, simultáneamente, otras mejoras que las sustituyan.

El cuerpo encargado de la coordinación de la Educación Superior Universitaria Estatal preparará un plan nacional para esta educación, tomando en cuenta los lineamientos que establezca el Plan Nacional de Desarrollo vigente.

Ese plan deberá concluirse, a más tardar, el 30 de junio de los años divisibles entre cinco y cubrirá el quinquenio inmediato siguiente. En él se incluirán, tanto los egresos de operación como los egresos de inversión que se consideren necesarios para el buen desempeño de las instituciones mencionadas en este artículo.

El Poder Ejecutivo incluirá, en el presupuesto ordinario de egresos de la República, la partida correspondiente, señalada en el plan, ajustada de acuerdo con la variación del poder adquisitivo de la moneda.

Cualquier diferendo que surja, respecto a la aprobación del monto presupuestario del plan nacional de Educación Superior Estatal, será resuelto por la Asamblea Legislativa.”

4. El señor Rector y presidente del Consejo Institucional, Ingeniero Jorge Chaves Arce recibe consulta de la Comisión Especial de Educación de la Asamblea Legislativa, para que emita criterio sobre el texto del proyecto de Ley Expediente N° 23380. **LEY REGULADORA DEL FONDO ESPECIAL PARA LA EDUCACIÓN SUPERIOR**”, donde se plantea lo siguiente:

*“LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DE LA REPÚBLICA DE COSTA RICA
DECRETA:*

LEY REGULADORA DEL FONDO ESPECIAL PARA LA EDUCACIÓN SUPERIOR

ARTÍCULO 1- Crease el Fondo Especial para la Educación Superior como un mecanismo de financiamiento del desarrollo académico, investigativo y profesional de las universidades públicas, dentro de principios de solidaridad y excelencia académica.

COMUNICACIÓN DE ACUERDO

Sesión Ordinaria No. 3303, Artículo 12, del 30 de marzo de 2023

Página 4

El propósito de este fondo es promover la regionalización, la promoción de las becas y la inversión en infraestructura física y el equipamiento son factores prioritarios, en todo el país, incluyendo las regiones con menor nivel de inclusión.

ARTÍCULO 2- Son universidades públicas, la Universidad de Costa Rica, la Universidad Nacional, el Instituto Tecnológico, la Universidad Estatal a Distancia y la Universidad Técnica Nacional y cualquier otra universidad creada por el Estado con recursos públicos en el futuro.

ARTÍCULO 3- El Fondo será administrado por el Banco Central de Costa Rica. Cada mes las respectivas universidades deberán hacer las solicitudes de fondos, de acuerdo con su programación de gasto. Cualquier excedente que quede, al finalizar el ejercicio económico pasará a caja única del Estado.

ARTÍCULO 4- Crease el Consejo de Coordinación de la Educación Superior Universitaria Estatal estará integrado por:

- a) el Consejo Nacional de Rectores (CONARE);*
- b) El Ministro de Educación Pública o el representante que éste designe,*
- c) El Ministro de Hacienda o el representante que éste designe,*
- d) El Ministro de Planificación Nacional y Política Económica o el representante que éste designe y,*
- e) El Ministro de Ciencia, Tecnología y Telecomunicaciones o el representante que éste designe.*

La Oficina de Planificación de la Educación Superior (OPES), será el órgano técnico encargado de dar soporte administrativo al Consejo.

ARTÍCULO 5- Corresponderá al Consejo de Coordinación de la Educación Superior Universitaria Estatal promover, fiscalizar y evaluar los resultados del financiamiento de la Educación Superior Universitaria Estatal. Para estos efectos deberá elaborar un Plan de Desarrollo de la Educación Universitaria Estatal, en concordancia con el Plan Nacional de Desarrollo, las perspectivas de desarrollo de la investigación y extensión universitaria al crecimiento económico, social y ambiental del país.

Este plan deberá definir metas, indicadores y resultados esperados de corto, mediano y largo plazo. Para lo cual se elaborará un plan quinquenal y se definirán informes a los tres años del plan y al finalizar el quinquenio.

ARTÍCULO 6- Cada una de las universidades públicas presentarán sus propuestas de planes quinquenales con el respectivo presupuesto, incluyendo todos los gastos necesarios para su funcionamiento, propuestas de investigación, becas y demás gastos. De igual forma, ese presupuesto deberá incorporar resultados esperados de corto, mediano y largo plazo desde el punto de vista de los estudiantes y del aporte al país.

ARTÍCULO 7- Para la distribución entre las instituciones públicas del Fondo Especial para la Educación Superior, tomará en cuenta los siguientes criterios:

- a) Las necesidades educativas de la sociedad costarricense esbozadas en el Plan Nacional de Desarrollo.*
- b) La propuesta académica de las universidades públicas y su pertinencia con el Plan Nacional de Desarrollo.*

COMUNICACIÓN DE ACUERDO

Sesión Ordinaria No. 3303, Artículo 12, del 30 de marzo de 2023

Página 5

- c) *Las propuestas de regionalización y el impacto social de la propuesta de las universidades (becas a alumnos de bajos ingresos, poblaciones vulnerables, desarrollo rural, impacto en el empleo, entre otras)*
- d) *Las propuestas de investigación y extensión social de las universidades públicas y su impacto en el desarrollo económico y social de las poblaciones objetivo.*
- e) *La propuesta de las universidades públicas para el fortalecimiento del sistema educativo en preescolar, formación de docentes, gestión educativa y promoción de la calidad y permanencia en las aulas, tomando en cuenta los sistemas de matrícula.*
- f) *Los indicadores de gestión que son tomados en cuenta para la asignación de los fondos públicos*
- g) *La cantidad de profesores requeridos en las universidades con base al número de alumnos matriculados.*

ARTÍCULO 8- Se le prohíbe al Consejo de Rectores, destinar recursos públicos, a otros fines que no sean los que correspondan a la correcta distribución entre las universidades del FEES.

No podrán destinarse con dichos fondos públicos, nuevos pluses de naturaleza salarial para los rectores, directores o personal a cargo.

ARTÍCULO 9- Las Universidades Públicas deberán presentar anualmente al Consejo de Coordinación de la Educación Superior Universitaria Estatal y a la Contraloría General de la República un informe financiero de la ejecución de los recursos del Fondo Especial para la Educación Superior. Además de incluir el cumplimiento de los indicadores establecidos, los logros alcanzados y los resultados del Plan de Desarrollo de la Educación Universitaria Estatal. Junto con dicho informe, los rectores de las distintas universidades tendrán que certificar que la distribución y liquidación del presupuesto de las universidades que representan, han cumplido con los criterios establecidos en el artículo 7 de la presente ley.

El Consejo de Coordinación de la Educación Superior Universitaria Estatal deberá de poner en conocimiento de la Contraloría General de la República dicho informe.

La Contraloría General de la República deberá emitir su criterio respecto al informe rendido, por parte de CONARE, cuyo incumplimiento injustificado constituirá falta grave contra la Hacienda Pública y será sancionada según lo indicado en el artículo 68 de la Ley N.º 7428, Ley Orgánica de la Contraloría General de la República, de 7 de setiembre de 1994. Lo anterior, sin demérito de lo dispuesto en el artículo 339 de la Ley N.º 4573, Código Penal, de 4 de mayo de 1970.

ARTÍCULO 10- El Poder Ejecutivo reglamentará la presente ley en un plazo de seis meses, a partir de su publicación en el diario oficial La Gaceta.

Rige a partir del ejercicio presupuestario posterior a la publicación de esta ley.

Dado en la Presidencia de la República, San José, a los cinco días del mes de octubre de dos mil veintidós.

RODRIGO CHAVES ROBLES

COMUNICACIÓN DE ACUERDO

Sesión Ordinaria No. 3303, Artículo 12, del 30 de marzo de 2023

Página 6

5. La Sala Constitucional ha indicado, en el voto 1993-01313, del 26 de marzo de 1993, que “las Universidades del Estado están dotadas de independencia para el desempeño de sus funciones y de plena capacidad jurídica para adquirir derechos y contraer obligaciones, así como para darse su organización y gobierno propios. Esa autonomía, que ha sido clasificada como especial, es completa y por ésto, distinta de la del resto de los entes descentralizados en nuestro ordenamiento jurídico”.
6. Los Rectores convocaron a Consejos de Rectoría y Consejos Universitarios e Institucional para presentar y discutir la estrategia contra el trámite del Proyecto de Ley 23380 "Ley Reguladora del FEES" que actualmente está en la Asamblea Legislativa el viernes 14 de octubre del 2022. En esta convocatoria, el asesor de CONARE, el Lic Gastón Baudrit Ruiz, presentó las implicaciones de este proyecto de Ley para las universidades públicas.

CONSIDERANDO QUE:

1. El Consejo Institucional ha realizado gestiones para que los señores diputados y las señoras diputadas comprendan el significado del FEES, cómo se administra, la oferta académica en todas las regiones del país, las becas disponibles para la población estudiantil y los proyectos de investigación y extensión que desarrolla en conjunto, mucho de éstos con instancias gubernamentales y sector privado.

Esta acción fue necesaria cuando la Asamblea Legislativa conformó una Comisión Especial que elaboró un estudio del FEES, el cual incluía una serie de consideraciones que fue pertinente aclarar.

A partir de este antecedente, el Consejo Institucional en Sesión No. 3186, Artículo 7, del 19 de agosto de 2020 aprueba la siguiente propuesta: Pronunciamiento del Consejo Institucional con ocasión de la presentación del informe de mayoría de la “Comisión Especial que estudie, analice y eventualmente proponga proyectos de ley o reformas en relación con la administración del FEES, expediente legislativo 21.052 de la Asamblea Legislativa” y se acuerda:

- a. Rechazar en todos sus extremos el Informe FEES aprobado por la Asamblea Legislativa en sesión 22 de junio del 2020, producto del trabajo realizado por la “Comisión Especial que estudie, analice y eventualmente proponga Proyectos de Ley o Reformas en Relación con la Administración del FEES”, y que se plasma en el Expediente Legislativo 21.052; considerando que, desconoce el Marco Constitucional de Costa Rica, en cuanto a la autonomía y el financiamiento del Sistema Público Universitario de Costa Rica. Además, desconoce y desmerita el aporte de las Universidades Públicas a la construcción de una Sociedad más solidaria, justa y equitativa, gracias a su quehacer cultural y académico, a la investigación científica en todos los campos, a la acción y a la extensión social, y a su relación permanente con todas las regiones del País,

COMUNICACIÓN DE ACUERDO

Sesión Ordinaria No. 3303, Artículo 12, del 30 de marzo de 2023

Página 7

facilitada por la vinculación directa de ese quehacer con el Plan Nacional de Desarrollo.

2. Nuevamente, se discute en la Asamblea Legislativa el tema del FEES, pero en esta ocasión con un Proyecto de Ley #23.380 Ley Reguladora del FEES presentado por el Presidente de la República, con graves implicaciones, que a continuación se detalla:
 1. Viola el mecanismo de financiamiento de las universidades estatales establecido por el artículo 85 de la Constitución Política de la República de Costa Rica, en el tanto hace que el Poder Ejecutivo adquiera potestades que son consustanciales a los órganos propios de las universidades estatales.
 2. Las universidades públicas podrían entrar en competencia para obtener los recursos del Fondo Especial para la Educación Superior (FEES)
 3. Permitiría la injerencia de cuatro ministerios (Educación; Hacienda; Planificación; y Ciencia, Tecnología y Telecomunicaciones) en la toma de decisiones universitaria,
 4. Establecer vía ley los criterios que deben utilizarse para la asignación de los recursos del FEES, como pretende el proyecto presentado por el Ejecutivo, tendría roces con la autonomía universitaria garantizada en la Constitución Política
 5. El accionar de las universidades públicas estaría supeditado a un órgano del Poder Ejecutivo y, para efectos prácticos, pasaría a ser controlado en gran medida por las autoridades de los gobiernos de turno. Esto liquidaría, en la práctica, el ejercicio de la autonomía universitaria, con todas las implicaciones que esto tendría
 6. El proyecto omite la participación de la representación estudiantil en la toma de decisiones y desconoce el papel activo de este sector de la población universitaria.
3. El Consejo Institucional lamenta que en los últimos años ha sido recurrente la formulación de proyectos de ley que transgreden lo que estipula la Constitución Política, en particular la autonomía universitaria, amén del desarrollo de reiteradas acciones que buscan desprestigiar el quehacer de las universidades estatales y minimizar su aporte a la sociedad costarricense. Además, que mediante un proyecto de ley como el 23380 se ponga en riesgo la calidad de la educación superior costarricense, motor del desarrollo y bienestar de la sociedad costarricense.

COMUNICACIÓN DE ACUERDO

Sesión Ordinaria No. 3303, Artículo 12, del 30 de marzo de 2023

Página 8

SE ACUERDA:

- a. Rechazar en todos sus extremos el Proyecto de Ley #23.380 Ley Reguladora del FEES, ya que transgrede la autonomía universitaria consagrada en la Constitución Política, el ordenamiento jurídico nacional y el Estado Social de Derecho, en tanto tendría implicaciones en el servicio público que realizan las universidades estatales para el beneficio de la sociedad costarricense.
- b. Instar a los y a las diputadas a dialogar, informarse y a aportar crítica y constructivamente, en la tarea de mejorar el desempeño e impacto positivo del Sistema Público Universitario, y a asegurar la rendición de cuentas, bajo el marco jurídico que establece la Constitución Política de Costa Rica y otras Leyes.
- c. Comunicar a los y las Señoras Diputadas de la Asamblea Legislativa, al Señor Presidente de la República, a la Señora Ministra del Ministerio de Educación, al Señor Ministro del Ministerio de Hacienda, al Consejo Nacional de Rectores, a los señores Rectores de las cuatro Universidades Públicas, a los Consejo Universitarios de las otras Universidades Públicas, a las Federaciones de Estudiantes de las cinco Universidades Públicas.
- d. Indicar que, contra este acuerdo podrá interponerse recurso de revocatoria ante este Consejo o de apelación ante la Asamblea Institucional Representativa, o los extraordinarios de aclaración o adición, en el plazo máximo de cinco días hábiles, posteriores a la notificación del acuerdo. Por así haberlo establecido la Asamblea Institucional Representativa, es potestativo del recurrente interponer ambos recursos o uno solo de ellos, sin que puedan las autoridades recurridas desestimar o rechazar un recurso, porque el recurrente no haya interpuesto el recurso previo.
- e. Comunicar. **ACUERDO FIRME.**

Palabras clave: proyectos – ley – reformas – administración – FEES

c.d. Auditoría Interna (Notificado a la Secretaría vía correo electrónico)

cmpm